



Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0867  
RADICADO N° 2018-00220-01

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por GABRIEL ATEHORTÚA RODRÍGUEZ contra INDUSTRIAS DE ACERO S. A. S. IDEACE, procede el despacho a resolver sobre el recurso interpuesto.

### CONSIDERACIONES

Allegó el apoderado judicial de la parte demandante memorial mediante el cual pretende objetar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por este despacho.

Por lo anterior, debe traerse a colación lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas propias)

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el capítulo denominado por el memorialista "PRETENSIONES", se solicita "... Reponer la liquidación efectuada el día 20 de octubre de 2023 ...", se tomará su intervención como la interposición del recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

**RADICADO N° 2018-00220-01**

Así pues, el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial del demandante, vía correo electrónico, siendo en consecuencia, procedente su estudio.

Como fundamento de su inconformidad expuso el recurrente que mediante auto de sustanciación el despacho fijó como agencias en derecho de primera instancia en favor del demandante y a cargo de la demanda la suma de \$5.221.016, más 1 SMLMV, pero que al momento de liquidar las costas y agencias en derecho lo hizo en la suma de \$6.098.818, y no en la de \$6.381.016, por lo que considera que no se efectuó la liquidación en forma correcta.

De lo anterior, concluye el despacho que lo que pretende el solicitante es que como SMLMV se tenga el de la anualidad que transcurre, esto es, el del 2023, sin embargo, debe indicarse que, habiéndose proferido la sentencia de primera instancia en este proceso en el año 2020, es este el salario que se tiene en cuenta para la liquidación de las referidas costas y agencias en derecho, es decir, la suma de \$877.802, y no la de \$1.160.000.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el anterior proveído,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto interlocutorio N°0814 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**

Jueza

**RADICADO N° 2018-00220-01**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 179 fijado en la Secretaría del  
Despacho hoy 09 de octubre 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d73331ad82fe28480dea60f3a65980f0927896f5a28636886fc30ee27fbe3**

Documento generado en 08/11/2023 09:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**